

**PROMUEVE ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD-**

SR JUEZ:

**EUGENIO HORACIO COZZI**, abogado, T°36, F°249 C.P.A.C.F., en mi carácter de Presidente del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, con el patrocinio letrado de la **DRA. LAURA ALEJANDRA CALÓGERO**, abogada T° 54, F° 818 C.P.A.C.F. constituyendo domicilio procesal en Av. Corrientes 1441 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona de Notificación N° 107), a V.S. se presenta y respetuosamente dice:

**I. PERSONERIA**

Con las copias certificadas del Acta de Proclamación de Autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, de fecha 09 de junio de 2010 y del Acta Constatación de Distribución de Cargos del Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, de fecha 9 de junio de 2010, cuya vigencia y autenticidad declaro bajo juramento, acredito ser Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con domicilio real en la Av. Corrientes 1441/47 de la Ciudad de Buenos Aires, y en tal carácter me presento.

**II. OBJETO**

Vengo a iniciar la presente Acción Declarativa de Inconstitucionalidad contra el artículo 61 in fine de la Ley N°21.839 (B.O. 20/07/1978) de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores, modificado por el art. 12 inc. q) de la ley 24.432 (B.O. 10/01/1995).

Esta acción se dirige contra el Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional- en su carácter de representante del Estado Nacional, con domicilio en la calle Balcarce 50, de la Ciudad de Buenos Aires.

Las normas que se impugnan comportan una inexcusable violación del orden jurídico constitucional, vulnerando lo dispuesto por los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional, procurándose con esta acción la declaración de

inconstitucionalidad del artículo 61 in fine de la Ley N°21.839 de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores, modificado por el art. 12 inc. q) de la ley 24.432.

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

### **III. PROCEDENCIA**

**III. A.-** La presente acción declarativa de inconstitucionalidad involucra derechos y garantías constitucionales, en tanto se procura la tutela jurisdiccional frente a la conducta del Estado Nacional que, a través del dictado de las Leyes N° 21.839 y 24.432 ha cercenado los legítimos derechos de propiedad y de justa retribución al trabajo realizado por los abogados.

Por ello, este proceso adquiere el rango de proceso constitucional y se vincula con la acción de amparo (artículo 43 de la Constitución Federal) en todos aquellos aspectos que resultan pertinentes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la doctrina registrada en Fallos 320:690, ha puntualizado que la circunstancia de que la actora haya demandado por la vía prevista en el artículo 322 del CPCCN no constituye óbice para la aplicación de este precepto (artículo 43 CN), en virtud de la analogía existente entre esa acción y la de amparo. Tal analogía ha sido advertida por la Corte al señalar que el pedido de declaración de inconstitucionalidad de una norma importa el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad, de aquellas que explícitamente ha admitido como idóneas –ya sea bajo la forma de amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional-- para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional. La similitud entre ambas acciones también se desprende de la doctrina de diversos precedentes, en los cuales se consideró evidente que la acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia del daño consumado. (Cfr. Doctrina registrada en Fallos: 307:1379, considerando 7° del voto de la mayoría.)

La acción declarativa de certeza tiene por principal objeto provocar la apertura de la jurisdicción constitucional y persigue, naturalmente, mantener incólume la supremacía constitucional (cfr. artículos 1, 31 y 33 C.N). Por esta razón es plenamente operativo.

El artículo 322 del ritual expone que para la procedencia de la acción meramente declarativa es necesario que exista una situación de incertidumbre. Cuando se plantea una cuestión de constitucionalidad, estamos ante un estado de incertidumbre constitucional y dentro de este esquema, los jueces deben procurar alcanzar, a través de sus resoluciones, un grado de certeza que satisfaga la pretensión esgrimida.

La fórmula utilizada es: “...podrá deducirse demanda que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica...”. Al colocar el legislador la coma y la disyuntiva “o”, la necesidad de certeza puede surgir de: (a) la existencia de una relación jurídica, o (b) del alcance o modalidad de una relación jurídica. Es justamente en este último supuesto donde se genera el estado de incertidumbre constitucional cuya cesación se reclama.

Se está frente a una solicitud que no tiene carácter consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a una cuestión concreta, tendiente a precaver los efectos y consecuencias que surgen a partir de la aplicación del art. 61 de la ley 21.839 y 24432. A estas normas se les atribuye ilegitimidad y afectación de los derechos y garantías de los profesionales abogados a percibir una justa retribución por el trabajo realizado y, a no ser discriminados en el ámbito de actuación en que lo hacen respecto de la forma en que se estiman las sumas que perciben las partes que aquellos representan o patrocinan.

La presente acción se encamina a salvaguardar la integridad y aptitud de los honorarios profesionales de abogados considerados de naturaleza alimentaria, con el fin de asegurarles el libre ejercicio de la profesión y velar por su dignidad, finalidades éstas –entre

otras- que constituyen razón de ser y creación de este Colegio Público de Abogados (conf. Ley 23.187).

Los requisitos de procedencia de la acción que se deduce se encuentran reunidos por cuanto:

a) Es necesario superar el estado de incertidumbre constitucional sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica. La declaración de certeza debe expresarse sobre si el art. 61 in fine de la ley 21839 modificado por el art. 12 inc. q) de la ley 24.432, vulnera derechos de raíz y jerarquía constitucional, como lo son el derecho a una retribución justa, el derecho a la igualdad, a la propiedad, jerarquía constitucional, entre otros. El objeto de este proceso es obtener del órgano jurisdiccional la declaración de inconstitucionalidad de la norma citada, especialmente frente a una realidad económica que ha sido recepcionada en numerosas declaraciones judiciales y fallos plenarios.

b) El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal ostenta la calidad de parte interesada. El interés legítimo queda demostrado al confrontar la tasa de interés aplicable a los honorarios profesionales y el escaso valor económico que representa la misma, con las normas constitucionales que protegen y tutelan la justa retribución, la propiedad e igualdad.

c) No se dispone de otro medio legal para darle fin inmediatamente al estado de incertidumbre que motiva esta acción, al menos en los términos “*de igual eficacia o idoneidad específica*” (Morello, Augusto Mario. El Derecho. Tomo 123, p. 423.)

En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido recientemente:

*19) Que en lo referente al derecho argentino, esta Corte ha advertido en otras ocasiones que el propio texto constitucional autoriza el ejercicio de las acciones apropiadas para la defensa de intereses colectivos con prescindencia de las figuras expresamente diseñadas en él o en las normas procesales vigentes. Es oportuno recordar, en ese sentido que, al interpretar el ya tantas veces mencionado art. 43 de la Constitución Nacional, el Tribunal admitió que la protección judicial efectiva no se reduce únicamente al amparo strictu sensu sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios*

*procesales de carácter general como en esa ocasión el hábeas corpus colectivo, pues es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla (Fallos: 328:1146, considerandos 15 y 16).*

*Por lo tanto, frente a una situación como la planteada en el sub examine, dada la naturaleza de los derechos en juego, la calidad de los sujetos integrantes del colectivo y conforme a lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que, además de la letra de la norma, debe tenerse en cuenta la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad, es perfectamente aceptable dentro del esquema de nuestro ordenamiento que un afectado, el Defensor del Pueblo o determinadas asociaciones deduzcan, en los términos del ya citado segundo párrafo del artículo 43, una acción colectiva con análogas características y efectos a la existente en el derecho norteamericano (confr. fallo referido, considerando 17 y sus citas).(CSJN: 270.XLII. 24/02/2009 'Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto.1563/04s/amparoley16.986')*

También es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: *“...se encuentran reunidos los requisitos del art. 322 del CPN para la procedencia formal de la acción meramente declarativa, si concurre un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica en la medida en que se trate de dilucidar la existencia de una obligación respecto de la cual se ha producido la totalidad de los hechos concernientes a su configuración, por lo que la controversia es actual y concreta, la actora ha demostrado tener un interés jurídico suficiente y carece de otra vía alternativa útil”*. (L.L, 1998, T°D, pág. 98.)

*“El pedido de declaración de inconstitucional de una norma importa el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad, de aquellas que explícitamente la Corte ha admitido como medio idóneo, ya sea bajo la forma del amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumarísimo en materia constitucional, para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional” (“Hidroeléctrica Ameghino c/ EN -Mº de Economía y Obras y Servicios Públicos –Dto. 1533-“ Tomo 324 Folio 1936. Expte. Nº H. 88 XXXVI 14/06/2001.)*

### **III. B.- PROCESO SUMARÍSIMO**

Solicito que el procedimiento que se insta sea tramitado bajo las reglas que gobiernan el proceso sumarísimo, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 498 y concordantes del CPCCN, en función de la manda contenida en el artículo 322, segundo apartado del CPCCN.

#### **IV. LEGITIMACION**

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es parte interesada para promover esta demanda declarativa de inconstitucionalidad, teniendo legitimación procesal suficiente en representación de sus colegiados, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 inciso j) de la Ley 23.187 que le confiere la debida legitimación procesal autónoma, para ejercer la “acción pública”, en concordancia con el art. 43 CN y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El espíritu de la ley de creación de este Colegio no ha sido sino, nada más ni nada menos que la generación de un organismo rector que proteja la libertad y la dignidad de la profesión del abogado, la vigencia de la Constitución Nacional y las instituciones de la República.

Los abogados nucleados en un ente representativo, más allá de establecer una mera comunidad de funciones e intereses, *perseguimos objetivos de conveniencia o interés público que trasciendan aspectos meramente sectoriales.*

Por estas razones, no puede este C.P.A.C.F. dejar de defender lo que su Ley Orgánica le manda como deber primario del abogado: “*Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte*” -inc. a) artículo 6º, Ley N° 23.187. En esa misma inteligencia, el art. 20 de la Ley 23.187 dispone que el “...Colegio Público de Abogados de la Capital Federal tendrá las siguientes finalidades generales:...Defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados...”. En ese orden no podemos olvidar lo dispuesto por el art. 1 2do. párrafo “...la protección de la libertad y dignidad del abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna

de sus disposiciones podrán entenderse en sentido que las menoscabe o restrinja..” y el art. 5 de la misma normativa en cuanto a la equiparación que se hace del abogado y del magistrado en cuanto a la consideración y respeto que se les deben, circunstancia que no puede obviar su digna y justa retribución para la tarea que realiza.

En lo que S.S. coincidirá con esta parte es que, debemos aunar esfuerzos para defender la dignidad del ejercicio profesional, una retribución adecuada, y la defensa del Estado de Derecho, que asegure libertad, igualdad de oportunidades y proteja celosamente todos y cada uno de los derechos constitucionales que se reclaman a través de la presente acción.

Asimismo, por el artículo 43 de la Constitución Nacional, al Colegio Público de Abogados, en su carácter de titular de derechos de incidencia colectiva, le asiste el deber para accionar en resguardo de los derechos y garantías de los abogados que lo conforman.

En el presente caso, la legitimación procesal se verifica con total facilidad –además–, en cuanto se viola el mandato constitucional que protege el derecho de propiedad, de igualdad y de goce a la justa retribución por el trabajo desempeñado por los profesionales, todos obligatoriamente nucleados en este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por manda de la ley 23.187.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse sobre la pretensión meramente declarativa prevista en el art. 322 del CPCCN, amplía notablemente el marco de funcionalidad de la pretensión declarativa en pos de la tutela de los derechos de incidencia colectiva. Con fundamento en la analogía existente entre el amparo y la pretensión declarativa, cuando en ambas se persigue preventivamente la declaración de inconstitucionalidad, sostuvo que tienen derecho a reclamar en protección de tales derechos, todos aquellos que han sido legitimados en el art. 43, CN., en su parte pertinente. (Conf. CSJN, “Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica y Provincias de Buenos Aires” JA, 1998-I-309; Fallos: 320:690, citado por Arodin Valcarce, Derecho Procesal Constitucional, Adolfo Rivas, 1º Ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003).

La Constitución Nacional autoriza la defensa de los derechos de incidencia colectiva, facultando a las asociaciones que propendan a esos fines a asumir la representación de sus pares. Y es indudable la representación que, en este sentido, tiene acordado el C.P.A.C.F. por imperio de la Ley N° 23.187.

Ello así, y el profuso desarrollo de la obligación del C.P.A.C.F. de defender los postulados constitucionales, hacen harto admisible la acción intentada.

Por lo expuesto, solicita este Colegio a S.S. que la **presente acción tenga efecto erga omnes** con basamento en los autos “Halabi, Ernesto c/P.E.N. Ley 25.873 Dto.1563/04 s/Amparo ley 16986” cuya sentencia fuera dictada por la Dra. Liliana Heiland en primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal y confirmada en todos sus términos por la Sala II y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo extensivo su alcance a todos los matriculados en el CPACF; importando una decisión en contrario, un cercenamiento de los derechos acordados a los ciudadanos (y a la sazón matriculados de este Colegio) por la Carta Magna.

Dicha Sala ha sostenido que

*“...Vale decir, accionó en defensa de un derecho personal iure proprio, lo que no excluye la incidencia colectiva de la afectación a la luz del 2º párrafo del art. 43 de la C.N...” “...Consecuentemente, la sentencia aquí dictada estimatoria de la acción intentada debe aprovechar a todos los usuarios que no han participado en el juicio. Esta conclusión no implica consagrar una suerte de acción popular ni prescindir del concepto de “causa” o “caso” sustentado invariablemente por la Corte..pues si admitimos el carácter colectivo de esta controversia, la derivación lógica de tal razonamiento será que el control de constitucionalidad ejercido también tendrá alcance colectivo para todos los usuarios que se encuentren en la misma condición que el actor. La autorización para litigar los derechos de otros mediante la deducción de pretensiones colectivas es otorgada nada menos que por la Constitución Nacional y por la ley 24.240 – art. 52- (conf. Maurino, Gustavo Nino, Ezequiel Sigal Martín; Las acciones colectivas: LexisNexis 2005, págs. 184 y ss., 212/214 y 296/297)...”*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado al respecto:

*“9º) Que en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.*

*En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un 'caso' es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310: 2342, considerando 7í,º; 311:2580, considerando 3í,º; y 326: 3007, consideran dos 7í,º y 8í,º, entr e muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Sin embargo es preciso señalar que el 'caso' tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones, como se verá en los considerandos siguientes. También es relevante determinar si la controversia en cada uno de esos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible.*

*10) Que la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable.*

*A esta categoría de derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional en que encuentra cabida la tradicional acción de amparo, instituida por vía pretoriana por esta Corte en los conocidos precedentes 'Siri' y 'Kot' (Fallos: 239:459 y 241:291, respectivamente) y con sagrada más tarde legislativamente. Esta acción está destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados.*

*11) Que los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado.*

En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes.

La Corte así lo expuso:

***”En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de peticionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno.***

***En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera.***

*De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa pretendida, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación.*

*En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa.*

*Puede afirmarse, pues, que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular.*

**12) Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados.**

**En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea.** Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

Sin embargo, no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase en el ámbito específico que es objeto de esta litis. Este aspecto resulta de gran importancia porque debe existir una ley que determine cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos.

Frente a esa falta de regulación que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492).

La eficacia de las garantías sustantivas y procesales debe ser armonizada con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución también protege como derivación de la tute la de la propiedad, del contrato, de la libertad de comercio, del derecho de trabajar, y la esfera privada, todos derechos de ejercicio privado. Por otro lado, también debe existir una interpretación armónica con el derecho a la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado (doctrina de Fallos: 211:1056 y 215:357).

*En la búsqueda de la efectividad no cabe recurrir a criterios excesivamente indeterminados alejados de la prudencia que dicho balance exige.*

*13) Que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados*

*El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales*

*El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.*

*Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta.*

*En efecto, existe un hecho único la normativa en cuestión que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.*

*Por lo demás, esta Corte estima que, dado que es la primera oportunidad en la que se delinean los caracteres de la acción colectiva que tiene por objeto la protección de derechos individuales homogéneos y que no existe una reglamentación al respecto, cabe ser menos riguroso a la hora de evaluar el resto de los recaudos que habrá que exigir en lo sucesivo en los procesos de esta naturaleza. En estas condiciones, se considera que ha existido*

*una adecuada representación de todas las personas, usuarios de los servicios de telecomunicaciones dentro de los que se encuentran los abogados a las que se extenderán los efectos de la sentencia.(CSJN: 270.XLII. 24/02/2009 'Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986') (Lo resaltado y subrayado me pertenece).*

Es por medio del fallo citado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pretorianamente, delinea los caracteres que debe reunir una acción colectiva que tiene por objeto la protección de los derechos individuales homogéneos, basándose en sus antecedentes donde recuerda que “donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido”.

Así, define a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, como:

*“Aquellos casos que no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.”*

Al reconocer la falta de una reglamentación al respecto, establece tres requisitos que deben cumplirse para la procedencia, estos son:

1) La existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

En la presente acción el art. 61 in fine de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432 genera una constante lesión a los derechos constitucionales que los abogados tenemos sobre nuestros honorarios.

2) La pretensión debe estar concentrada a los efectos comunes que produce un mismo hecho para toda la clase afectada.

La presente acción no tiene por objeto el daño concreto que un letrado sufre en su esfera patrimonial, sino todos los elementos homogéneos que tiene la pluralidad de profesionales al verse afectados por la misma normativa. La sola lectura de la legislación mencionada revela que su artículo 61 in fine alcanza por igual y sin excepciones a todo el colectivo que en esta causa representa el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

3) Que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda y de esta forma verse afectado el acceso a la justicia.

Hay una clara afectación del acceso a la justicia, porque no se justifica que cada uno de los abogados promueva una demanda peticionando la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley citada, encontrándose a tal efecto legitimado el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal como ente público no estatal creado por la ley 23.187, cuyo finalidad entre otras es, nuclear y representar a todos los abogados cuyo alcance les comprende. (art. 43 de la Constitución Nacional).

La aplicación de la tasa pasiva dispuesta por la ley cuestionada es una violación de los derechos a la propiedad y a la justa retribución y además pone en serio riesgo el 'carácter alimentario' que poseen los honorarios de los letrados. Y discriminatoria en cuanto a que juzga con distinto criterio situaciones materialmente similares según sea la parte o el letrado. La pretensión, por la índole de los derechos en juego, es representativa de los intereses de todos los abogados

En este orden de ideas, cumpliéndose palmariamente con los requisitos pretorianos que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación y conforme el art. 43 de la Constitución Nacional, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se encuentra debidamente legitimado para instar esta acción.

Por todo lo expresado, la legitimación invocada resulta suficiente para promover esta acción. Ejercicio entonces el derecho

de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, haciendo ciertos los derechos contenidos en los artículos 14, 14bis, 16, 17, 18, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional.

## **V.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA TASA DE INTERES APLICABLE A LOS HONORARIOS PROFESIONALES EN MORA**

### **V.- A.- LEY N° 21.839 MODIFICADA POR LA 24.432**

La Ley N° 21.839 art. 61 in fine, modificada por la ley 24.432 sufre espinosas anomalías que la tornan manifiestamente inválida e inconstitucional, persiguiéndose que así sea declarado.

La finalidad de la Ley N° 21.839 y la ley 24432 fue materializar el pensamiento dominante de las décadas pasadas, basado en la desregulación de las relaciones económicas y comerciales, la transferencia de bienes y recursos del Estado a manos particulares y el predominio del principio de autonomía de la voluntad en las convenciones privadas.

La lectura del debate parlamentario pone en evidencia las contradicciones y errores del proyecto, que sin embargo terminó siendo sancionado, exteriorizando la falta efectiva de división entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, porque sino de otro modo no se comprende cómo un proyecto de ley como éste, logró finalmente ser sancionado.

Sus autores, alejados de la realidad abogadil, moldearon el arancel y honorarios de los profesionales del derecho siguiendo una política ministerial que degradó de manera continua la elevada profesión letrada y su función dentro de la sociedad.

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal no puede consentir el tratamiento secundario y hasta accesorio que se le dio y sigue dando a los honorarios de los abogados, no teniendo éstos un adecuado reconocimiento por parte de los Poderes del Estado.

Ahora bien, como es de público conocimiento, el país ha experimentado una serie de cambios desde el dictado de la norma en el año 1995, debiendo resaltarse las modificaciones experimentadas en el ámbito económico-financiero, en particular desde fines del año 2001, que por cierto fueron receptadas en sendos plenarios e incluso jurisprudencia de la propia CSJN, como por ejemplo la dictada en los autos. "Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional - Decreto N° 1.570/01 y otro s/ amparo Ley N° 16.986" M. 2771. XLI. Se determinó el abandono de la convertibilidad del peso, la alteración significativa del valor de la moneda con el consecuente proceso de desvalorización monetaria, signado por un proceso inflacionario imposible de desconocer.

En este contexto, el artículo 61 in fine de la Ley N° 24.432 se vuelve insostenible, porque variaron sustancialmente, en forma diametralmente opuesta a su finalidad original, las situaciones y consideraciones de hecho y derecho tenidas en cuenta al momento de su sanción. La tasa pasiva establecida por la norma ha quedado desvirtuada por la prohibición de la actualización y la correspondiente depreciación monetaria, generando una tasa mínima que desvirtúa por completo la naturaleza retributiva y alimentaria de los honorarios profesionales.

*"El principio de racionalidad debe cuidar especialmente que **las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante su vigencia**, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional. (FALLOS: 308:418)".*

La tasa inconstitucionalmente en uso sólo beneficia y consiente un enriquecimiento sin causa por parte del deudor del honorario claramente en perjuicio del abogado, ocasionándole un severo perjuicio, desacreditando la profesión y desjerarquizando la dignidad que se exige por esta acción honrar. Asimismo, alienta a la proliferación de reclamos en sede judicial ya que los costos de los honorarios de los profesionales abogados son irrisorios y como señalé, discrimina sin más al aplicar intereses computados sobre tasa distintas según sea la parte o el letrado pese a tratarse de sumas de dinero, con el agravante de que éstas sumas tienen naturaleza alimentaria.

*“El dinero no define la categoría de la labor, pero un salario consistente de acuerdo con nuestros parámetros comunitarios, contribuye a resaltar los valores de una función imprescindible en la realización del derecho (Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelberg – Honorarios de los Profesionales del Derecho – LexisNexis – 2006 – pag. 82)”.*

La Institución Colegiada pregonaba la aplicación de la tasa activa de interés de acuerdo a la actualidad económica y jurídica, que permita preservar la incolumidad de los honorarios a favor de los abogados, conforme se ha entendido respecto a las partes que litigan.

Así es que ante la profunda preocupación de este Colegio Público de Abogados por proteger los honorarios de los abogados a quienes representa, es que ha elaborado un Anteproyecto de Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Capital Federal, en el que se establecen los intereses a aplicar a los honorarios profesionales.

Ello es así, atento a que en este anteproyecto se contempla que los intereses devengados sobre honorarios regulados sean calculados de igual forma que los intereses sobre el capital de condena, esto es, la tasa que cobra el Banco Nación en sus operaciones de descuento a 30 días.

#### **V.-B. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA TASA**

##### **PASIVA**

La tasa fijada oportunamente por el art. 61 in fine de la ley 21839 modificada por la ley 24.432 en su título IV de “Disposiciones transitorias y complementarias”, hoy carece de validez siendo inconstitucional su aplicación, no sólo por el paso del tiempo y el cambio de las circunstancias económicas- financieras que se dieron en la época de su sanción (lo cual la deja sin sustento fáctico que la convierten en arbitraria), mencionadas en el punto anterior, sino por la clara afectación a garantías constitucionales.

Así, de acuerdo a las circunstancias de hecho y de

derecho que se exponen en la presente acción, se solicita a S.S la declaración de inconstitucionalidad del artículo citado en cuanto establece:

*“...A partir de la fecha antes indicada, esas deudas devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina.”*

La tasa pasiva fijada por la ley no cumple con la función resarcitoria que tienen los intereses moratorios, la que consiste en reparar el retardo injustificado, sumado a que tampoco mantiene el capital de los honorarios pactados o regulados.

Llambías, Jorge Joaquín<sup>1</sup>, define a los intereses: *“Son los incrementos paulatinos que experimentan las deudas de dinero, que germinan en función del tiempo transcurrido, o sea “prorrata temporis”. No brotan íntegros en un momento dado, sino se devengan y acumulan continuamente a través del tiempo.”* Asimismo, los clasifica en cuanto a su origen, legales o convencionales; y en cuanto a su función económica, moratorios o retributivos.

Es claro que en la presente causa lo que esta en debate es la tasa a aplicar con respecto a los intereses moratorios. Estos son definidos por dicho autor *“Los intereses moratorios se adeudan en razón de la privación al dueño de un capital que el deudor no tiene derecho a retener para sí: constituyen, por su naturaleza, una sanción resarcitoria.”*

Con el objeto de mantener y resguardar el cobro de los honorarios profesionales, el legislador estableció una tasa a aplicar de acuerdo al contexto y circunstancias en ese entonces (1995).

**Hoy en día, dicha tasa es inconstitucional toda vez que no sólo no cumple su función resarcitoria sino que es irrisoria, el índice a aplicar no genera siquiera dejar incólume la cuantía del honorario regulado o pactado. Por esta razón, debe fijarse una tasa de interés positiva a fin de evitar que, atento la mora en el**

---

<sup>1</sup> Código Civil Anotado –Doctrina Jurisprudencia- Tomo II A, pág. 365, Abeledo Perrot- 1983.

**pago de los honorarios por parte del obligado, el profesional reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa retribución que le corresponde por su labor profesional efectuada.**

Dicha circunstancia hace más atractivo eludir el pago del honorario pues en definitiva su “costo” resulta negativo respecto de los intereses del moroso aunque muy perjudicial para el letrado acreedor.

*“En virtud de las circunstancias económicas actuales y luego del dictado de la ley 25.561 que mantiene el principio nominalista y la prohibición de actualización monetaria, en cuanto a la fijación de las tasas de interés moratorio corresponde considerar aquellas que entre sus componentes contemplen la pérdida del valor adquisitivo de la moneda debido a procesos inflacionarios” (Plenario “Samudio de Martinez” CNA Civil- 20/04/2009)*

*“...la tasa pasiva ha dejado de ser positiva y de ese modo ha dejado de cumplir su función resarcitoria y de compensar el daño sufrido por el acreedor al verse privado del capital que debía pagársele en tiempo oportuno. Así lo revela la comparación de la evolución de la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con lo previsto por el art. 8º del decreto 529/91, modificado por el decreto 941/91 –su promedio mensual- con la evolución del índice de precios al consumidor que publica el INDEC” (Plenario “Samudio de Martinez” CNA Civil- 20/04/2009)*

En este orden de ideas, la aplicación de la tasa pasiva a los intereses de los honorarios regulados o pactados ante la mora del deudor generan un perjuicio irreparable a la remuneración de los profesionales que esta Institución nuclea.

Observara S.S que hasta en el fuero civil por medio del plenario citado precedentemente se ha fijado otra tasa de interés, totalmente opuesta a la pasiva a fin de resguardar los derechos de los litigantes. Así, por medio de un fallo plenario se resguardan derechos de los litigantes y por medio de una ley que carece de validez constitucional en la actualidad, se lesiona constante e irrestrictamente el derecho constitucional a una justa retribución que tienen los profesionales del derecho.

**La aplicación de una tasa –como la pasiva- que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios vulnera los**

**derechos de los abogados que esta Institución tiene –por ley- obligación de resguardar.**

Continuar aplicando la tasa pasiva incondicionalmente sin bucear en la realidad y actualidad, no sólo económica y financiera, sino de la labor diaria del abogado es destruir una profesión, que por cierto, tiene estatus constitucional y forma parte ineludible del sistema judicial y de la defensa de las garantías constitucionales de la República.

Esta Institución propaga la aplicación de la tasa activa para aquellos honorarios, ya sean regulados o pactados, que no han sido pagados en tiempo.

## **VI. AFECTACION CONSTITUCIONAL**

### **A.- DERECHO DE TRABAJAR – JUSTA RETRIBUCION – ARTICULO 14 y 14 bis CN**

El Derecho de Trabajar es un derecho fundamental consagrado por nuestra Carta Magna, y es bajo su amparo que los abogados desarrollamos nuestro ejercicio profesional. El Artículo 14 de la Constitución Nacional establece el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, el cual permite que quien se dedica al ejercicio de la abogacía lo haga bajo la protección de un precepto de la mayor jerarquía normativa.

Sin embargo, el trabajo de los abogados, debe además beneficiarse con los atributos que le confiere el Artículo 14 bis, en el cual se establecen los derechos a una retribución justa y a obtener, por igual tarea, la misma remuneración.

El artículo de la ley arancelaria cuya inconstitucionalidad se reclama, menoscaban estos derechos, en cuanto su aplicación impide una adecuada composición del honorario al entrar en mora el obligado al pago, al aplicarse una tasa desvinculada de los valores económicos reales.

Desde este punto de vista, la vigencia de los derechos sociales contenidos en el artículo 14 bis de la Constitución

Nacional, debe reflejarse en las normas arancelarias a través de las cuales se aspira lograr una composición íntegra, que honre la integridad del honorario profesional, la justa retribución por la labor profesional y, en consecuencia, dignifique nuestra profesión y la honre como tal.

La importancia que el honorario profesional reviste, así como su jerarquía constitucional, ha motivado que nuestro Máximo Tribunal considerara que

*“Si bien lo atinente a la determinación de las bases computables para la regulación de honorarios y la aplicación de los aranceles constituye una materia ajena al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a tal principio cuando lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, especialmente si la solución adoptada afecta el derecho a la justa retribución de los profesionales y los priva de derechos definitivamente incorporados a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional)” (Autos: Asociación Mutual del Personal de Sociedades de Autores y Afines c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música Entidad Civil, Cultural y Mutualista. Tomo: 319 Folio: 594 Ref.: Honorarios de abogados y procuradores. Derecho a la justa retribución. Magistrados: Nazareno, Fayt, Petracchi, Boggiano, Bossert. Disidencia: Moliné O'Connor, Belluscio, López, Vázquez. Abstención: 30/04/1996).*

No es menos cierto, además, que los **honorarios constituyen los frutos civiles del ejercicio de la profesión** y son el medio por el cual los abogados satisfacen sus necesidades económicas, sociales y de recreación, constituyéndose como emolumentos debidos al profesional en razón de servicios prestados por la actividad que es su medio habitual de vida, de allí es que aquéllos tienen indudable naturaleza alimentaria. La aplicación de una tasa pasiva a los intereses de los honorarios profesionales por mora del deudor no es ni más ni menos que la degradación de la justa retribución y por ende, violatoria de la garantía constitucional desarrollada.

Hoy en día **el carácter alimentario** de los honorarios profesionales no se encuentra discutido, desde hace años la doctrina y la jurisprudencia establecieron su naturaleza como contraprestación directa del trabajo personal del abogado.

Así, se reconoció que los honorarios de los profesionales constituyen en definitiva “su salario”, por lo que es incuestionable su carácter alimentario.

También, en pleno la Cámara Civil con fecha 29/06/2000, en los autos “Aguas Argentinas SA c/ Blanck, Jaime” LL 2000-D-116, fundó con base en los arts. 372 y 3790 del Código Civil *“que el honorario es el fruto civil del ejercicio de la profesión jurídica, y el medio con el cual los abogados satisfacen sus necesidades propias y de su familia”*.

El art. 3790 del Código Civil, incluye dentro de la noción alimentaria a la instrucción correspondiente a la condición de la persona, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en las enfermedades, mientras que el art. 372 del citado código, lo complementa a lo que es necesario para la subsistencia. También puede citarse el art. 2953 de dicho código, su texto establece que el uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario, o del habitador y su familia, según su condición social.

Así, la doctrina también coincide en la naturaleza descripta de los honorarios.

Guido Santiago Tawil considera que los honorarios de los abogados *“revisten, sin duda, carácter alimentario, al constituir éstos la contraprestación que perciben los profesionales independientes por su labor y consecuentemente su medio de subsistencia, del mismo modo que el salario es la contraprestación que recibe el trabajador en relación de dependencia* (El dec. 679/1988 y la ejecución de sentencias condenatorias contra la Nación, LL 1988-D-954).

*“La prestación alimentaria comprende no solamente la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia”, se expuso de manera conteste desde el punto de vista del derecho de familia, “sino también, además de las más urgente de índole material, vestido, asistencia en las enfermedades, etc., las de orden moral y cultural, de acuerdo con la posición económica y social del alimentario”* (Belluscio, Augusto César, Código Civil comentado, t 2 1979, p. 277) *“El abogado,*

*con la retribución de su trabajo profesional –es muy importante el concepto - no sólo atiende la satisfacción de sus necesidades imprescindibles y las de su familia, sino el cúmulo de obligaciones inherentes al ejercicio de su profesión (formación, actualización, gastos de oficina, cargas tributarias e impositivas, etc.)” (Oscar Guido Finkelberg, trabajo citado).*

El carácter alimentario de los honorarios profesionales también ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia, resolviendo, entre otros muchos casos que:

*“...Los honorarios de los profesionales intervinientes constituyen en principio emolumentos debidos al profesional en razón de servicios prestados por la actividad que es su medio habitual de vida, por lo que aquellos tienen indudable naturaleza alimentaria” (CNCont. Adm. Fed., Sala IV, “Pispel S.A. c/ Administración Nacional de Aduanas sentencia del 29/09/88, en el mismo sentido se expidió la misma sala en “Wiengreen S.R.L. c/ Agencia Marítima Plantachart S.A.” sentencia del 16/02/89).*

*“El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal (artículo 14 bis de la Constitución Nacional; CS, Fallos 293:239 cons, 7 in fine) y es, por ende, de carácter alimentario (CS Fallos 294:434 cons. 10), lo cual impone armonizar en cada caso el art. 50 in fine de la Ley 23.696 (que comprende el régimen de suspensión de cobro de honorarios) con el art. 54, inc. e) de la ley citada, que excluye del régimen a toda prestación de naturaleza alimentaria” (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala J. Sentencia C 087751, autos “Municipalidad Ciudad de Buenos Aires c/ Pérez, Jesús Alfredo s/ sumario”, 20/11/90).*

En este orden de ideas, y atento el carácter alimentario, con la extensión expuesta en los párrafos precedentes, la aplicación de la tasa pasiva genera un perjuicio de tal magnitud que afecta directamente las necesidades básicas de la vida cotidiana del profesional, y es por esta razón, entre otras tantas expuestas en la presente acción, es que se solicita la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

#### **B.- IGUALDAD – ARTICULO 16 C.N.**

El principio de igualdad ante la ley, ha sido ampliamente considerado en nuestra legislación desde nuestra Carta

Magna hasta un importante plexo normativo, especialmente en cuestiones de relaciones de trabajo.

Implica igualdad en la admisión a los empleos sin otra condición que la idoneidad; igualdad sin discriminación por motivos de sexo; igualdad de trato en identidad de situaciones e igualdad de retribución por igual tarea.

Internacionalmente la República Argentina ratificó convenios contra la discriminación laboral como el Convenio sobre Igualdad de Remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, Ginebra, 1951, aprobado por el Decreto-Ley N° 11.595/56 ratificado por la Ley N° 14.467/53; y, también en el sistema de normas del MERCOSUR, la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR, en la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, su artículo 3 expresa: Promoción de la Igualdad entre Hombres y Mujeres, *“Los Estados Parte se comprometen a garantizar, a través de la normativa y prácticas laborales, la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres”*.

Sin embargo, el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, es conculcado por el art. 61 in fine de la ley 21839 modificada por la ley 24.432 en perjuicio de los abogados, en relación a la tasa aplicable amparada por la normativa impugnada.

La norma vigente convierte la retribución profesional en un verdadero misterio, imposible de predecir ni cuantificar, e incapaces de colaborar en la proyección económica necesaria a toda actividad profesional, atento la depreciación actual y la inútil aplicación de la tasa pasiva. Observará V.S que todo reclamo judicial hoy en día se ve alcanzado por la aplicación de la tasa activa como principio general, así el reclamo judicial de honorarios profesionales se ve privado de dicha igualdad toda vez que se le aplica la tan cuestionada tasa pasiva, lo cual importa claramente una inaceptable discriminación frente a una realidad incontestable de desigualdad, de trato y indignidad.

### **C.- DERECHO DE PROPIEDAD – ARTICULO 17**

## **CN**

Propiedad, en sentido constitucional, es más – y mucho más – que propiedad o dominio en la codificación civilista, donde se mueve en torno de los derechos reales.

El término propiedad, acuñado por la Corte y seguido por la jurisprudencia, comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico alcanzan el nivel de derecho constitucional de propiedad.

La normativa impugnada del año 1995 - me permito citar nuevamente el año ya que es de trascendencia atento los diversos cambios que se han dado en el país- que automáticamente ordena la aplicación de la tasa pasiva, con argumentos extemporáneos, convalida la degradación del valor de los montos correspondientes a las sumas establecidas en la regulación o pacto de los honorarios, lo cual a todas luces restringe y menoscaba el derecho arriba invocado, perturbando el pleno goce de ese derecho por parte de sus legítimos receptores.

El derecho de propiedad que los abogados tienen sobre sus honorarios profesionales es indiscutible, y nuestros tribunales así lo han sostenido en numerosos precedentes.

*“El derecho de los profesionales a la regulación de sus honorarios por el monto resultante de la sentencia de condena queda incorporado a su patrimonio con el dictado de ésta, y no puede ser objeto de abdicación total o parcial por ninguna de las partes intervinientes sin su consentimiento expreso” (CNCiv. Sala A, diciembre 26-994 – Banco Patagónico S.A. c/ Stein, Roberto, L.L. 1995-B,589).*

*“El honorario del abogado integra el concepto global de propiedad privada y está protegido por todas las garantías que la Ley Fundamental prevé para ella. Constituye la retribución reconocida al profesional por la actividad intelectual que desarrolla y que se traduce en el derecho a su percepción.” (El derecho de propiedad y los honorarios profesionales, Gregorio Badeni, L.L.-1992-C-91).*

## **D.- LEGALIDAD- ARTICULO 28 CN**

Una ley tiene la fuerza de su legitimidad. Pero indefectiblemente pierde ese carácter cuando su contenido es palmariamente desactualizado e inoperante, divorciado de la realidad que debería contener y convertido en un mero instrumento ignorante de las consecuencias que sus avasallamientos provocan.

La normativa impugnada en esta acción, en tanto establece una tasa negativa para los intereses de los honorarios profesionales en mora, cristalizando en el tiempo el monto de los emolumentos, ofende el estándar legalidad constitucional.

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal pretende, para que sus matriculados puedan desarrollar plenamente su actividad, el resguardo jurisdiccional que ampare la profesión y le permita la defensa de sus intereses patrimoniales. A tal fin solicita la inconstitucionalidad del art. 61 in fine de la ley 21839 modificada por la ley 24.432.

#### **E.- RAZONABILIDAD – ARTICULO 28, CN.**

La garantía de razonabilidad que debe contener toda norma impone un cierto límite que, si se traspasa, se cae en lo irrazonable o en lo arbitrario.

A la razonabilidad técnica y fáctica, es preciso completarla con la jurídica y ésta aparece de la confrontación de la legislación vigente en la materia con la Constitución Nacional. Es entonces que cabe preguntarnos si la tasa pasiva impuesta por la norma arancelaria es compatible con los fines constitucionales, con sus valores y con la protección de los derechos y garantías de los profesionales abogados. Sin duda la respuesta es negativa.

Una norma resulta ser irrazonable cuando su finalidad se ve desvirtuada -o superada- por la realidad y contexto imperantes, así como cuando los medios o instrumentos contemplados por el legislador son inadecuados u obsoletos para alcanzar el fin que debieron perseguir.

Es por ello que no resulta razonable, ni equitativo, ni asimilable a los parámetros de la realidad, la actual tasa de interés establecida para la mora de los honorarios, debiendo declararse la inconstitucionalidad de la norma comprometida.

#### **F.- PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL – ART. 31, CN.**

El artículo 31 de la Constitución Nacional establece el principio de supremacía de la Constitución, que determina la necesidad de subordinación de todas las normas a las prescripciones explícitas o implícitas contenidas en la Carta Magna.

En virtud del principio de supremacía constitucional, la Constitución como norma vigente y positiva, de carácter obligatorio, obliga al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a denunciar la alteración de los principios constitucionales del Estado de Derecho en aras de la defensa y protección de la dignidad los abogados e inviolabilidad del ejercicio profesional.

#### **VII.-COLOFON**

La cuestión de los honorarios de los abogados es un tema de los que necesitan la mayor atención en el quehacer judicial, ya que normalmente, está presente en todos los juicios. Interesa a los profesionales del derecho por ser la remuneración por su trabajo el que constituye su medio de vida.

Siendo personalísima la labor en todas las profesiones intelectuales, quizás en ninguna lo sea tanto como en la Abogacía. La inteligencia es insustituible como lo son la dignidad y la ética profesional. Estos valores presentes en la actividad que represento deben ser respetados y debidamente valorados, y que mejor reconocimiento que una justa retribución.

La intangibilidad de los honorarios debe ser resguardada no sólo por una legislación acorde a su carácter sino también por una efectiva tutela jurisdiccional.

#### **VIII. PLANTEA EL CASO FEDERAL**

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

#### **IX. AUTORIZADOS**

Se autoriza a la Dra. SOLEDAD DE LOS ANGELES **MOLINA** T°81 F°150 CPACF, Dra. ANDREA LOURDES **CENDON** T°81 F°780 CPACF, Dra. SANDRA MARIA **BLANCO** T°55 F°292 CPACF, DARIO ANGEL **BUSSO** T°54 F°331 CPACF, Dra. Maria Elisa **BELOTTI** T°39 F°855 CPACF, Dra. NATALIA MONTELEONE T°94 F°156, Hernán **CORSI** DNI 28.423.805, Pablo **MOZZI** DNI 28.382.648, Ezequiel Eloy **TAVERNA** DNI 34.739.120, a examinar el expediente, retirar copias, diligenciar cédulas, oficios, y toda otra diligencia que se deba efectuar en estas actuaciones.

#### **X.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto se solicita:

- 1.- Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal.
- 2.- Se tenga por promovida la presente acción declarativa de inconstitucionalidad.
- 3.- Oportunamente, se declare la Inconstitucionalidad del art. 61 in fine de la ley N° 21.839 modificado por el art. 12 inc. q) de la ley 24.432 con efecto *erga omnes*.
- 4.- Se imprima a la presente acción el proceso sumarísimo.
- 5.- Se tengan presentes las autorizaciones conferidas
- 6.- Se tenga presente el planteo del caso federal.
- 7.- Se tengan por cumplido con el artículo 51 inc. d) de la ley 23.187.

**Proveer de Conformidad que,  
SERA JUSTICIA**